



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 776 7056

Veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JAIRO QUINTERO RAMÍREZ
EJECUTADO	CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA
RADICADO	2013 - 00173

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutante, contra el auto calendarado 15 de febrero de 2022.

SUSTENTO DEL RECURSO

El recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante busca revocar el auto adiado 15 de febrero de 2022 en el cual se fija fecha y hora para la práctica de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nª 148 - 16100.

Se basa el vocero judicial del recurrente para reponer el auto citado en los siguientes fundamentos:

Indica que debe revocarse el auto en mención que fija fecha para la práctica del remate del bien inmueble, en razón a que el avalúo de éste tiene fecha de expedición superior a un año contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998. En consecuencia, solicita reponer el auto en mención y ordene aportar nuevo avalúo de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

En el Código General del proceso, el mencionado artículo 318 establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Este recurso tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión, esta pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición de ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. También, puede suceder que la

actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero la misma afecta a una de las partes del proceso, a ambas, e incluso a un tercero autorizado para intervenir dentro del mismo, cuando alguno de estos o todos, consideren vulnerados sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro del proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el Juez, el equivocado.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos, que el apoderado demandante se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que fijó fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 148-16100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, pues el avalúo aportado al proceso del bien en mención tiene fecha de expedición superior a un año, lo que va en contra de lo dispuesto del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

Al respecto, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que hace referencia al tema de avalúos, indica:

“ARTÍCULO 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación”.

Por su parte, el artículo 457 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera”.

De acuerdo con lo anterior y verificando que, en el proceso sólo se ha aportado un avalúo con fecha de expedición 10 de marzo de 2016 visible en el folio 38 (hoja 48) del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital que reposa en la plataforma ONEDRIVE, es procedente requerir al ejecutante para que aporte avalúo actualizado según las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso, y posteriormente se fije nueva fecha de diligencia de remate.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente y en tal sentido, se repondrá el auto adiado 15 de febrero de 2022 y en su lugar se ordenará a la parte ejecutante para que aporte avalúo catastral actualizado.

En otro sentido, en auto del 18 de marzo de 2022, se liquidaron las costas procesales, que se discriminaron en un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE., (\$1'720.000,00), por concepto de agencias en derecho en primera instancia, a favor de la parte ejecutante JAIRO QUINTERO RAMÍREZ y en contra de la parte ejecutada CARLOS ARTURO SOTOMAYOR HERRERA.

Precisa advertir que, a la fecha, y vencida la oportunidad procesal para interponer los recursos de Ley en contra del auto de liquidación de costas, este despacho, por ajustarse acorde a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará la referida liquidación.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CANCELAR la diligencia de remate programada para el día martes tres (3) de mayo de 2022 a las 03:00 p.m.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte avalúo catastral actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 148 – 16100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas causadas a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE., (\$1'720.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40f4db78b88829d29f51c02891eff45d46bdfce64bb8dfce0b1212e91801be03

Documento generado en 28/04/2022 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>